

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M001-1PO2-22

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA		
1 Nombre de la Minuta.	Que reforman los artículos 169, 171, 172, 173, 174 y 175, y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal.	
2 Tema principal de la Minuta.	Desarrollo Rural.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.	
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.	
5 Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	16 de febrero de 2022.	
6 Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.		
Diputados.	02 de septiembre de 2022.	
8 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de septiembre de 2022.	
9 Turno a Comisión.	Ganadería.	



II.- SINOPSIS

Actualizar las referencias al salario mínimo general vigente por la Unidad de Medida y Actualización. Enlistar las sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales cuyo destino final sea el consumo humano.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 27, fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-I-2P-028	
	POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 169; 171; 172; 173; 174 y 175 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.	
	Artículo Único. Se reforman los artículos 169, incisos A., B., C., y D. y párrafo segundo; 171; 172; 173; 174 y 175 párrafo primero y se adiciona el artículo 172 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:	
Artículo 169 La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.		
A. De 20 a 1000 días de salario mínimo.	A. De 20 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	
B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo.	B. De 1000 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actua1ización.	
C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo.	C. De 10,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	



D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo.

Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 171.- Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica de la que se trate.

Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el

D. De 50,000 a 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la conducta sancionada.

Artículo 171. Al que ingrese al territorio nacional animales, bienes de origen animal, así como productos para uso o consumo animal y por cualquier medio evada un punto de inspección en materia zoosanitaria y puso en peligro o en riesgo la situación zoosanitaria del país incumpliendo el carácter normativo respectivo, se le impondrá la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 172. Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172-Bis de esta Ley o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y



hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.	Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.
	Artículo 172 Bis. Se consideran sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto, las siguientes:
No tiene correlativo	I. Carbadox (QCA) II. Cloranfenicol III. Clorhidrato de Clenbuterol o Clorhidrato de Clembuterol o Clembuterol IV. Clorhidrato de Fenilefrina V. Cristal violeta VI. Cumarina en saborizantes artificiales VII. Dienoestrol VIII. Dietilestilbestrol (DES) IX. Dimetridazol X. Feniltiouracilo XI. Furaltadona (AMOZ) XII. Furazolidona (AOZ) XIII. Hexoestrol XIV. Lindano XV. Metiltiouracilo
	XVI. Metronidazol XVII. Nifupirazina
	XVIII. Nifuraldezona
	XIX. Nitrofurantoina (AHD)
	XX. Nitrofurazona
	XXI. Nitrovin (Nitrovina)
	XXII. Olaquindox (MQCA)



No tiene correlativo

XXIII. Orciprenaline

XXIV. Oxazolidona

XXV. Pigmentantes sintéticos del grupo de los sudanes

XXVI. Propiltiouracilo

XXVII. Rodinazol o Ronidazol

XXVIII. Roxarsona (3-Nitro)

XXIX. Salbutamol

XXX. Tapazol

XXXI. Tinidazol

XXXII. Tiouracil

El Carbadox (OCA) está prohibido para todos los porcinos adultos y además para todas las edades de las demás especies de animales destinadas para el abasto.

Se entenderán como animales para abasto a aquellos animales cuyo destino final sea el consumo humano.

Al listado de sustancias y productos y sus sales, precursores, metabolitos y derivados guímicos, previstos en este artículo, se entenderán incorporados los que dé a conocer la Secretaría en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Lev.

Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades Artículo 173. Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos zoosanitarias competentes o contraviniendo los



en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de *quinientos* hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a Artículo 174. Al que distribuya, ordene el suministro o animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos *a los que hace alusión* esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.

Artículo 175.- Se sancionará con penalidad de uno a Artículo 175. Se sancionará con penalidad de uno a cinco años de prisión y multa de hasta mil veces de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se

términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley para alimentación de anímales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuvos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.

suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos conforme a los artículos 93 y 172 Bis de esta Ley, y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

cinco años de prisión y multa de hasta mil veces **el valor** diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin



<i>lleve a cabo</i> sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse:	perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran generarse.
	TRANSITORIOS
	ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Omar Aguirre.